ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II

NOTIFICACIÓN POR AVISO RAD No. 32406

Bucaramanga, 26 de Junio de 2025

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II de la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR POR AVISO, la **Resolución No: *2-IPU10-202505-00042078 del 26 de mayo de 2025 Por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad Sancionatoria de conformidad con el Artículo 52 CPACA.*** dentro de la investigación realizadas en el Rad: **32406** como quiera que la citación para, notificación personal enviada mediante guia **RA528807997CO** fue devuelta con la Indicación **NO EXISTE**

PUBLÍQUESE copia íntegra de la RESOLUCIÓN referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga www.bucaramanga.gov.co y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación.

Nombre: **JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II

Proyectó: Olga Paola Rojas Uribe-CPS

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - **Código Postal:** 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 10 – DESCONGESTIÓN 2

RESOLUCIÒN No .2-IPU10-202505-00042078

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA FACULTAD SANCIONATORIA RAD 32406

Infracción	urbanísticas
Normatividad	ley 810 de 2003 ley 388 de 1997 decreto 078 de 2008
Contraventor	Propietario del predio o quien haga sus veces
Dirección del inmueble	carrera 26 No.8N-27
Radicado	32406

Bucaramanga, 26 de mayo de 2025

El inspector urbano de Policía Urbano 10 — Descongestión 2 en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 810 de 2023 [por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 078 de 2008 ["Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga"], y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que, el presente Procedimiento Administrativo, tuvo inicio con ocasión del **GDT 3880 del 28 de julio de 2014** , en el que se informa *..."Se realiza demolición del predio sin obtener el permiso ante curaduría, no presenta valla"...*

SEGUNDO: Que, con base a lo anterior, la inspección de control urbano y ornato, avoco conocimiento el **18 de noviembre de 2014** según lo reportado en **GDT 3880 del 28 de julio de 2014**, por el presunto incumplimiento a la ley 388 de 1997 y a las normas urbanísticas, acto de administrativo que a la fecha no ha sido notificado pese que fueron

enviadas citaciones para notificaciòn personal los días 18 de noviembre de 2014, 25 de noviembre de 2016 y 25 de septiembre de 2017.

TERCERO: El 1 de diciembre de 2016 se solicita a palaneaciòn visita técnica de verificación de cumplimiento normativo, solicitud que fue atendida mediante GDT 3005 del 13 de julio de 2017 en el que informa …" *Propietario del inmueble ubicado en la carrera 26 No. 8N- 27/33, no se ha adecuado a las normas urbanísticas y continuar con las infracciones en el proceso con radicado No. 32406, ya que aún no presenta la docuemntaciòn pertinente que certifique la legalidad de la edificaciòn; El área de Verificaciòn es de 10 m" aproximadamente , referente al total del predio."...*

A la fecha no se ha tomado decisión sancionatoria de fondo y firme en el proceso policivo.

Que verificado el expediente se evidencia que han transcurrido más de diez años sin que se decida de fondo y se proceda a notificar el acto administrativo sancionatorio, respecto a la presunta contravención a las normas urbanísticas, por lo tanto, este despacho de policía considera viable y procedente la declaratoria oficiosa de la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se atenderán las siguientes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, entra analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

Una vez analizada la figura de la caducidad el despacho se pronunciará sobre el problema jurídico del presente proveído, donde se determinará si hay infracciones a las normas urbanísticas y si hay ocasión de la imposición de la correspondiente sanción, siempre y cuando la aplicación de la caducidad no sea procedente.

1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD

En relación con la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 52 del CPACA, ¿Desde cuándo

comienza a contarse el término de caducidad y cuando se entiende que el mismo se interrumpe?

Artículo 52 CPACA: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres {3} años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la sección primera del consejo de estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. Por lo tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 52 CPACA respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la última vez que la actora realizó conducta constitutiva de infracción al régimen de obras en las normas urbanísticas"

2. PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo ente. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno *"(...) la acción gubernamental se forma ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el IUS PUNIENDI fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la carta política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término"*

En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar con la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inició los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto, el artículo 52 del CPACA, le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionar y con lo cual no quedaría en Situación sub-judice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del estado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición del contenido en el citado artículo 52 del CPACA, limita la competencia del administrativo, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

Sobre este punto, el jurista Jairo Hernández Vásquez, ha sostenido en la norma aludida al respecto a la figura de la caducidad de la acción administrativa para sancionar, en lo siguiente *"(...) la administración perderá su competencia para pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así, cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

En el mismo sentido, ha advertido el consejo de estado que "*este precepto legal refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que, transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones*"

Posición que ha venido mantenida por el consejo de Estado, así "(...) es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla (...)" La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma administración, en la pérdida de la competencia temporal.

Además, alude la Corporación al referirse al citado artículo 52 de la siguiente forma, "(...) de manera general la caducidad es la facultad que otorga la ley a las entidades

administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente"

3. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo anterior este despacho comparte y acoge la posición del consejo de estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.

2. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración municipal no ha proferido acto administrativo sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.

3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió acto administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho acto administrativo, la administración municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

A lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el auto de fecha **18 de noviembre de 2014** que avoca conocimiento, lo que nos indica que la administración municipal tenía como término perentorio para imponer una sanción y notificar personalmente al administrado, hasta **18 de noviembre de 2017**, razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de caducidad.

Así las cosas y con el precedente señalado, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 del CPACA, la administración le caducó la acción para sancionar al particular y por consiguiente, el tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía investigando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía urbana 10- Descongestión 2 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la ley, en nombre y en ejercicio de la función de policía:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria contemplada en al artículo 52 CPACA dentro del procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el **radicado 32406,** al propietario del predio o quien haga sus veces del predio ubicado en la **carrera 26 No.8N-27** de esta ciudad, al momento de notificación del presente acto administrativo por lo expuesto a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la decisión adoptada en el artículo primero de la parte motiva de este previsto, no es óbice o justificación para que el señor propietario del bien inmueble ubicado en la **carrera 26 No.8N-27** de esta ciudad, se acojan a las previsiones establecidas en el artículo 104 y siguientes de la ley 388 de 1997, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 -Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndose que, en caso de no poder surtirse debidamente el trámite de notificación personal, este se realizara según lo consagrado en el artículo 69 ibídem, es decir, surtiéndose la notificación por aviso, Por el termino de cinco (5) días con inserción de la parte resolutiva de la providencia, y/o con publicación en el tablero digital de la inspección la inspección de policía urbana 10 descongestión 2, en el siguiente link https://www.bucaramanga.gov.co/inpeccion-de-polcia-urbana-10/

CUARTO: ADVERTIR Y EXHORTAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de **REPOSICION y APELACION.** El de reposición, ante el mismo funcionario que tomé la decisión, para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los recursos deberán presentarse por escrito de conformidad con lo consagrado en el Artículo 76 Código Procedimiento Administrativo y de lo contenciosos administrativo, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, o la publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, previa la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la inspección de Policía Urbana 10 — Descongestión 2.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA
Inspector de policia Urbano
Inspector de policía Urbano Nro.10 Desgongestiòn II
Proyecto CPS Olga Rojas